



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00506-00**

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se deberá aportar poder para actuar en el cual indique el correo electrónico, en atención a los deberes de informar adecuadamente sus datos de contacto y lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que, la única persona llamada a resistir la pretensión de investigación de la paternidad es el presunto padre; y ante el fallecimiento de este, ocuparan su lugar los continuadores de la personalidad jurídica, cónyuge e hijos (cuando la sucesión se da en el primer orden). Es por esto que, la demanda deberá dirigirse en contra del señor EDISON DE JESÚS MUÑOZ (fallecido), representado por su cónyuge o compañera permanente sobreviviente (en el evento en el cual se acredite la existencia de vínculo matrimonial, o conyugal) y los hijos de aquel.

Resaltándose que, para que se tenga como continuadores de la personalidad jurídica del causante se debe acreditar, como viene de explicarse el vínculo matrimonial o conyugal y la calidad de hijos con el respectivo registro civil de matrimonio, registro civil del señor Edinson de Jesús Muñoz con la inscripción de la unión marital y registro civil de

nacimiento de quienes se les endilga la calidad de hijos con la anotación de reconocimiento -si es del caso-.

TERCERO: En la postulación de la demanda deberá indicar de manera concreta el número de identificación de las partes (tanto de los que se indica como hijos del Causante como de sus representantes legales) y el domicilio de aquellas. Sin que, éste último requisito pueda verse obviado con lo indicado en el acápite de notificaciones.

CUARTO: En los hechos de la demanda deberá indicar la forma en la cual falleció el señor Edison de Jesús Muñoz.

QUINTO: Las pretensiones de la demanda deberán formularse en debida forma, esto es, como principales y consecuenciales o concurrentes. Siendo la pretensión principal la declarativa relativa a la investigación de la paternidad.

A lo que se suma que, se deberá excluir del acápite de pretensiones la solicitud probatoria vinculada con el decreto de la prueba de marcadores genéticos.

SEXTO: En el acápite de fundamentos de derecho deberá indicar de manera univoca los fundamentos procesales y sustanciales de la demanda y las correspondientes pretensiones, especificando los artículos aplicables a lo pretendido.

SEPTIMO: En el acápite de pruebas se deberá hacer las siguientes precisiones:

- a) Se deberá indicar el objeto concreto de la prueba testimonial. Indicando los hechos sobre los cuales depondrán los testigos.
- b) Se deberá excluir lo relativo al interrogatorio de parte de la señora Verónica Álvarez Rúa, pues aquella es la representante legal de una de las continuadoras de la personalidad del causante y no se trata de una demandada.

c) En este acápite deberá hacer la solicitud sobre la prueba de marcadores genéticos. Indicando si en el Instituto de Medicina Legal reposa mancha de sangre del señore Edison de Jesús Muñoz.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que, las medidas de embargo y secuestro no son procedentes en este tipo de procesos, al no encontrarse expresamente señalado en el artículo 598 del C.G.P., deberá; o bien, adecuar la solicitud.

O bien, deberá enviar copia de la demanda, y del escrito de subsanación a la parte demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93364bcf19008548214b0b9e42195cedd7908acbb4d70508d04bbbf2dce737a2**

Documento generado en 18/10/2022 10:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**